

POR GERONIMO DE LA Torre, Cauallero de la Orden de Calatraua, Secretario de Estado de la parte de Flandes, y de la Iunta de Armadas de su Magestad,

CON

Domingo Saenz de Viteri, preso en la carcel Real desta Corte.

SOBRE

Que se confirme por el Consejo el auto que dio en vista, denegando la remission, que el dicho Viteri pretende se haga desta causa al Iuez mayor de Vizcaya, que reside en Valladolid.



Tuuo principio, de que auiendo salido desta Corte el dicho Geronimo de la Torre à seruir à su Magestad en el puesto de Secretario del Virrey de Napoles, dexando en poder de los Monellas ochentã y tãtos mil reales de plata, que en cinquenta años que auia seruido à su Magestad, auia ahorrado con su parsimonia, y cordura, para tener si quiera cõ q̃ enterrarse, y dexar en algo acomodados muchos hijos q̃ tenia, y tiene; y dexando assi bien poder general à doña Ana de la Torre su hermana: tuuo tanta maña el dicho Viteri, que por medio de vn Religioso, con dolo, y fraude, ofreciendole à èl tres por ciento al año deste dinero, y a la dicha doña Ana a razon de cinco, la obligaron a que en virtud del poder de su hermano sacasse la dicha cantidad de poder de los dichos Monellas, donde estaua muy segura, y la entregasse al dicho Viteri, para que, como se ha visto, se quedasse, y alçasse cõ ella, y no solo no la restituyesse al dho Secretario, cõ los justos, y limitados interesses, que cõ ellos importa este credito mas de catorze mil ducados de plata, sino que le ha obligado a ponerle pleito, que ha tantos años se sigue, en que ha gastado mas de otros tres mil; sin embargo de hallarse el Secretario en su casa, y con la autoridad, y comodidades de Ministro de tanto puesto; porque ha litigado como muy particular, sin valerse con nadie destos respetos.

2 Viendo el Secretario el dolo, y fraude con que el dicho Viteri procediò, engañando a su hermana para sacarle este dinero, y alçarse con èl, sin auer auido medio para que se lo restituyesse, con el justo dolor deste termino, y del daño de verse sin esta cantidad, q̃ venia à ser lo mas que tenia para viuir, y dexar alguna ayuda a sus hijos: suplicò a su Magestad le señalasse

yn

vn Miniſtro que priuatiuamente conocieſſe deſta cauſa: y auiendo dado ſu Real decreto, para que el ſeñor Preſidente le nombraſſe, la cometiò al ſeñor don Pedro de Amezqueta, del Conſejo, y Gouernador de la Sala de los Alcaldes, ante quien ſe querellò criminalmente el dicho Secretario del dicho Viteri, y auiēdoſe ſuſtanciado la cauſa ſobre el dolo, y alçamiento alegados, le cōdenò à quiſtion de tormento, con que para ſu execucion ſe conſultaſſe con el Conſejo.

3 Y eſtando en conſulta del el dicho auto, reconociendo que en eſte genero de delitos no le podia valer ſer Hijodalgo, como lo pretende (y no diſputamos) para eſcuſarſe de la pena del tormento, que por leyes expreſſas del Reyno, y diſpoſiciones de derecho ſe le niega, ocurriò al dicho Iuez mayor de Vizcaya, y dèl ganò la prouiſion ordinaria, para que ſe le remitieſſe eſta cauſa; y aunque la preſentò en el Conſejo, por auto de viſta ſe denegò la dicha remisſion, de que ſuplicò el dicho Viteri, y en la inſtancia de ſuplicaciō, alegò ſer deſcendiente originario de Vizcaya, para juſtificar la dicha remisſion, y pidiò prueua ſobre ello con articulo, y deuido pronunciamiento. Yo no fui Abogado en el pleito, ni lo he ſido haſta aora, que no por mejor, ſino por cierto accidente ſe me ha encomendado, ni, como dos vezes con toda verdad lo he aſſegurado en el Cōſejo, he viſto jamàs el pleito, ſino en las manos del Relator quando aora hizo relacion dèl, ni aora le tengo, y no puedo dexar de perſuadirme, que ſi yo le huuiera defendido, y opuſiera lo que mi cortedad procurò diſcurrir, para informar, como informè en la viſta, no ſe huuiera recibido por no releuante el articulo a prueua, como ſe hizo, por el defeto de opoſicion, y contradicion de parte del dicho Secretario, y porque no ſe introduxo a tiempo.

4 Y ſin embargo que ſe ha hecho la que refitiò

el

el Relator por parte del dicho Viteri, siempre estoy con seguras esperanças, de que se ha de confirmar el auto de vista; para cuya justificacion me hallo obligado a hazer este breue borrõ, no porq̃ para el Consejo pueda ser ninguno necessario; sino por obedecer à su Ilustrisima, que tan justamente me lo mandò en la vista acabando de hablar, por la nouedad con que discurri contra el comun concepto, è inteligencia, q̃ deste fuero siempre han hecho los Vizcaynos; y porq̃ como dixo su Ilustrisima, la materia era digna de q̃ se diesse a entender con toda satisfacion, por ser la resolucion deste articulo de mucha consequencia para tantos casos, que sobre ella se pueden ofrecer, y en que tambien haze instancia el Señorio, y se ha opuesto en su nombre, coadjubando la pretension del dicho Viteri.

5 El Abogado cõtrario, como tan afluente, y ventajoso, discurriò en dos articulos. El primero, sobre que el dicho Viteri no se podia dezir alçado, ni doloso en este caso, sino quebrado casualmente, y por su mala fortuna, con que no estaua sugeto à las penas que le dan las leyes del alçamiento.

6 Y el segundo, sobre que en qualquier caso, que se juzgasse auia criminalidad, siempre se deuia remitir esta causa al dicho Iuez mayor de Vizcaya, pues por la *l. 19. tit. 1.* de los priuilegios della, fol. 14. col. 1. se dispone, ibi: (Hablando del dicho juez) *Que conoce de todas sus causas en ciuil, y crimen.*

7 Y como dixe en la vista, no era necessario, ni à tiempo, dar satisfacion al discurso del primer articulo, por no tratarse aora dèl, sino delde la remission: y assi no la di, ni hablè en èl, reseruando el jugar esta espada quando se trate de su materia en que (si yo alcançare à hazerlo) no le assisten al Secretario menos seguros fundamentos para defenderlo, y se hallan

apo-

apoyados ya con el auto del ſeñor D. Pedro de Amezqueta, por el qual eſtà condenado à tormento el dicho Viteri, y aſsi ſolo hablarè del ſegundo articulo de la remiſsion, de que vnicamente ſe trata, y de que ſolo puede caer la determinacion de reuiſta del Conſejo; y eſte le diuidirè en dos partes.

8 En la primera tratarè, de que el dicho Domingo Saenz de Viteri, no ha prouado como deuia ſer originario, ni deſcendiente de Vizcaya.

9 Y en la ſegunda, que quando la huuiera prouado, y fuera èl miſmo nacido, y originario, y deſcẽdiente de Vizcaynos, no ſe podia valer del fuero de la remiſsion que pretende.

10 Y antes de entrar à diſcurrir en el punto, no podemos dexar de dezir, que eſte articulo que opuſo à modo de declinatoria, no le puede valer, por auer ſido tan fuera de tiempo, no ſolo poſt litis conteſtationem, ſino como ſe vee deſpues de ſentenciado por el ſeñor don Pedro de Amezqueta, y como es llano la declinatoria de fuero, no procede ſino ſe opone ante litis conteſtationem, *l. fin. C. de exception.* porque en oponiendo antes otra qualquiera ſe conſiente en el Iuez q̃ trata de la cauſa, *l. ſed, & ſi ſuſceperit, ff. de iud. gloſ. 2. in cap. inter Monaſterium, de re iud. Bart. Immol. & Alexand. in l. quidam conſulebant, ff. eod. l. 1. tit. 5. lib. 4. Recop.* Y por eſte medio ſe prorroga la juriſdicion, *l. 1. & 2. ff. de iud. l. 1. C. vbi de crimin. agi oport.* Con que quando pudiera pretender Viteri alguna incompetencia en los juezes deſta Corte, la auia renunciado, conſintiendola, y ſugetandoſe à ſu juriſdicion, y defendiendoſe en ella; cuyo conſentimiento para la prorrogacion baſta aunque ſea tacito, *cap. cũ olim el primero, vbi Abb. num. 3. de offic. de leg. & in c. P. & G. num. 20. eod. tit. & in cap. ſignificaſti, num. 18. & Felin. nu. 5. de foro compet. Menoch. lib. 2. præſump.*

declinatoria de fuero ante litem contestatam oponenda est

Consensus etiam tacitus sufficit ad prorogandam jurisdictionem

19. *num.* 1. *Scaccia de re iudic. glos. 7. quæst. 2. num.* 10. *& quæst. 3. limitat. 4. num.* 2. 18. *&* 19. *Barbos. in l.* 1. *artic.* 3. *num.* 4. *ff. de iud. Carleu. de iud. lib.* 1. *tit.* 1. *disput.* 2. *quæst.* 8. *num.* 976. *&* 980. quia taciti, & expresi idem est iudicium, & par virtus, *l.* 3. *vbi DD. ff. si cert. petat. quam ad id notat Carleu. vbi supr.* Lo qual procede, etiam in iurisdictione criminali in iudicem habentem eamdem iurisdictionem, *Innocen. in cap.* 4. *sub num.* 4 *de offic. potest. iudic. de leg. Socin. in cap. significasti, sub num.* 29. *quæst.* 1. *de foro compet. Bart. in l.* 1. *num.* 3. *Bald num. etiam* 3. *& Castrens. sub num.* 4. *C. vbi de crim. agi oport. Scaccia de re iud. dict. glos.* 7. *quæst.* 3. *limit.* 5. *num.* 15. 16. *&* 17. *Narbon. in l.* 20. *lib.* 4. *tit.* 1. *de la jurisdicion Real, glos.* 21. *num.* 27. *propè fin.*

11 Con cuya prorrogacion quedò firme, è irretrable la jurisdicion, que despues ha pretendido declinar el dicho Viteri, *l.* 1. *ff. de iudic. glos. vlt. in l. si per errorem, ff. de iurisd. omn. iud. Scaccia dict. glos.* 7. *quæst.* 3. *limit.* 4. *num.* 1. *& seqq. Carleu. dict. disp.* 2. *nu.* 1019.

12 Contra lo qual no se puede oponer el *C. si diligenti* 12. *de foro competent.* y el *c. acerrimus. de iud.* porque estos textos hablan de la prorrogacion que hiziere el Clerigo en el juez seglar, el qual respeto de los del estado Eclesiastico, no solo es totalmente incompetente; sino tambien incapaz, con que juntamẽte se excluye por los dichos textos la prorrogacion de su jurisdicion: porque el seglar, respetu Clerici habetur, vt priuatus, *vt notat Marta de iurisdict.* 4. *part. centur.* 2. *casu* 107. *num.* 16. y es totalmente distinta, *dict. cap. decernimus, de iud. cum vulgatis, noster Pareja de instrum. edict. tit.* 2. *resol.* 6. *speciali* 2. *num.* 258. Y asi no es prorrogable, *glos. in clement. vnic. verb. non obstante de sequæstrat. posses. & fruct. quã sequitur Decius in l. hoc edictum, §. hæc autem verba, nu.* 5. *ff. quodquisque*

que iuris, Roman. conf. 42. Alexand. in l. de pupillo, §. qui opus, num. 9. ff. de noui operis nuntiat. D. Couarr. cap. 25. pract. num. 4. Paz in prax. 1. part. tom. 1. 5. tempor. num. 25. in fin. & num. 26. Scaccia de re iud. dict. glos. 7. quæst. 3. limitat. 1. num. 86. 87. & 88. Carleu. dict. disput. 2. num. 971. & 1071.

13 Y si se dixere, que el priuilegio de fuero que pretenden tener los Vizcaynos, está concedido al Estado del Señorio, y que assi no es renunciable, *ex d. cap. si diligenti, de foro competent.* Se respõde, que aquel texto habla, y se entiende en el priuilegio concedido al estado Eclesiastico, respeto de la omnimoda in cõpetencia, ò incapacidad que en los dèl tiene el seglar; pero quando solo el priuilegio (aunque fuesse de priuatiua jurisdicion) mirò a la gracia, y vtilidad de los particulares, este no tiene duda se puede renunciar, *iuxta text. in cap. si de terra de priuileg.* maximè, siendo entrambos fueros, y jurisdiciones de vn mismo Principe, a quien no se le sigue perjuizio de la prorrogacion, como en el caso en que estamos, *bene, & notanter referens Barbos. & alios tradit August. Barbos. in collect. ad cap. cum tempore 5. num. 5. 6. 7. & 8. de arbitr. Anton. Merend. controuers. iuris, lib. 24. cap. 19. num. 5. & seqq. Salgad. de retent. Bullar. 2. part. c. 11. n. 73.* con que entraremos en la disputa del pleito.

PRIMERA PARTE.

14 Hase valido el dicho Domingo Saenz de Viteri, para prueua del origẽ de Vizcaya que pretẽde, de alegar es hijo de Christoual Saenz de Viteri, y Barbara Ortiz de Mendiuil su muger, y nieto de Iuan Saenz de Viteri, y Maria de Letona sus abuelos, y que el dicho Iuan Saenz de Viteri su abuelo, fue originario de Vizcaya, de la casa de Viteri, sita en el Valle de Arratia,

tia, en el dicho Señorio, y vino casado, ò en casamiento a la Villa de Villarreal en la Prouincia de Alaua, que no se niega sea fuera de Vizcaya, y que no goça de sus priuilegios.

15 Para cuya prueua se ha valido de dos medios della: El vno de la informaciõ, q̃ sin citacion del Secretario dio ante vn Teniente desta Villa, para presentarla al Iuez mayor de Vizcaya, y sacar la prouision que ganò, estando ya pendiente el pleito en el Consejo, q̃ por entrambas causas es nula, y no puede perjudicar, por defeto de citacion, por el *cap.2.de testib.l.23.tit.16.part.3.Farin.de testib.quæst.72.à num.1.& 32. Noguerol.allegat.10.num.118.in fin.& allegat.36.num.41.in fin.* in tantum, quod nec contra producentem testes sine citatione fidem faciunt, *Bonifacius de Vitalinis in clement.2.de testib.num.3. Farin.dict.q.72.num.32.Noguerol.dict.allegat.36.num.42.*

probatio sine citatione nihil valet

16 Y porque estando la causa pendiente en el Consejo, no pudo el Teniente recibir la informacion, ò a lo menos no puede perjudicar al Secretario, como hecha ante juez incompetente, y diferente; antes se dize atentada la prueua que assi se hiziere ante otro juez: maximè, siendo inferior en tanto, quod nec coram proprio iudice, vbi lis vertitur, testes ita examinati repeti non debent, *vt ex toto tit.vt lite pendente, & glos.& DD.in cap. per tuas extra, de testib.tradunt Peguera decis.682.p.Fontanel.decis.181.num.7.& 8.decis.182.num.4.5.& 6.& decis.183.num.2.Noguerol.dict.allegat.10.& num.118.post medium.*

17 El segundo medio de que se ha valido, es la prouança que ha hecho en esta misma instancia del Consejo, en que alegò lo mismo que se ha dicho, quãdo dio la informacion ante el Teniente, sobre que ha examinado muchos testigos, assi en el Señorio de Vizcaya, como en la villa de Villarreal de Alaua, que todos

dos vienen a deponer, solo de oydas, que Iuan Saenz de Viteri, abuelo del dicho Domingo Saenz, era originario de la dicha casa de Viteri en Vizcaya, y que fue casado, ò en casamiento à la dicha villa de Villarreal, sin que nadie hable de conocimiento, aun del dicho su abuelo; sino solo vno llamado Santorum de Vrquiçu, que dize vio le trataron de primo, y deudo muchos Vizcaynos; y que por esto sabe son el dicho Domingo Saenz de Viteri, su padre, y abuelo, descendientes de Vizcaya.

18 Y aunque contra esta prouança se pudiera dezir de nulidad: por auer presentado los testigos Iuan Galindez de Terreros, con poder de Domingo Saenz de Viteri, teniendole de antes sustituido en Iuan de Mendiuil; con que se estinguiò, y quedò sin facultad de poder vsar dèl, *cap. is qui. de procurator. in 6. Bart. in l. si fortè, §. quid ergo, num. 4. ff. de solut. Golin. de procurator. 2 part. cap. 5. num. 74.* Y assi fue nula la probança, por defeto del, *cap. 1. de procurator. l. si procurator. 10. C. eod. l. 10. tit. 5. part. 3. Vantius de nullit. ex deffect. mandati. num. 59.*

19 Pero no ay mucho que reparar en este melindre, quando la dicha prouança en si no tiene sustancia, ni se deuio, ni deue estimar.

20 Lo primero: porque ha mas de ocho años, q̃ contra el dicho Domingo Saenz de Viteri siguiò vn pleito executiuo Iuan Bautista Pançeri sobre quantia de marauedis, ante vn Alcalde en el oficio de Antonio Cadenas, donde alegò su Hidalgia, para no estar preso por esta deuda; y para prouar su origen, que èl, su padre, abuelo, y bisabuelo, fueron vezinos de la villa de Villarreal, y en la 2. 3. y 4. preguntas, alegò los matrimonios con distincion: y que todos los susodichos, no solo auian sido vezinos, sino naturales de Villarreal; cuya alegacion, y probança tiene presentada

Viteri en este pleito, y aora para desvanecer aquella naturaleza, solo ha alegado cuyo hijo, nieto, y visnieto es, y que èl, su padre, y abuelo paterno son Vizcaynos originarios, descendientes por linea recta de varon de la casa de Viteri, en el Valle de Arratia, en el Señorio de Vizcaya, sobre que ha caydo la prouança que ha hecho de oydas, y se ha referido.

21 Y parece basta para conuencerla, la cõfessiõ, alegacion, y prouança, que se ha dicho hizo en el pleito referido de Panceri, & contraria allegans non debet audiri, *l.fin.C.de furtis*, ni puede tener el Secretario mayor prouança que la confession que Viteri hizo en la dicha alegacion, de que su padre, abuelo, y visabuelo paternos, fueron vezinos, y naturales de Villarreal, *l.1.C.de confess.l.generaliter, C.de non numer. pecun. c. per tuas de probat. Tiraq. de retract. lign.* §.1. *glos.* 16. *num.* 3. *Dom.Valenç.cons.* 121. *num.* 95. & 96. pues no puede ir contra ella, *d.l.generaliter, Bald.in l.aliã, C. de his qui vt in dign. Afflict.decis.* 25. *num.* 5. *Dom. Valenç. cons.* 124. *num.* 29.

22 Y auiendose tratado exactè, y plenamente conocido en el dicho pleito executiuo, del origen, y naturaleza del dicho Viteri, probandose por el mismo plenamente ser de Villarreal, viene a resultar dello contra èl cosa juzgada, vt in causa super alimentis decisa, maximè in fauorem partis assertionis tenuerunt, *glos.& DD.in l.2.C.de ordine cognit. Federic. de Senis cons.* 198. *num.* 4. & *in termin. Dom. Valenç. cons.* 68. *num.* 60 & 62.

23 Pero quando no subsistiesse esta oposicion, que no parece desestimable, y se deuiera determinar este pleito solo por esta prouança; tampoco podia obtener en virtud della Viteri, pues como se ha dicho, y vee, solo se reduce a vnas oydas vagas, y sin fundamẽto, tan faciles de introducir, y disponer a poca costa, y

ma-

maña, y no se deuen atender, quando de semejantes probanças pudiesse resultar tan grande perjuizio, como en este caso, que es de tan considerable cantidad, è interesse para el dicho Secretario, como se vee, & considerarunt, *Decius quem refert Felin. in cap. cum contingat, col. 2. num. 4. de rescript. Paris. cons. 23. nu. 241.* ibi: *Et suadetur: quia hic tractatur de magno, & graui præiuditio, sufficere non debet scientia per famam, Dom. Valenç. cons. 92. num. 161.*

24 Y quando ay perjuizio de tercero la filiacion, y descendencia, se ha de prouar per gradus distinctos, conforme al *cap. ex quadam, vers. Testes, de testib.* Y solo se admite la prueua, aun por trato, y comunicacion entre padres, è hijos, marido, y muger, *vt notauit Ancharranus cons. 52. num. 7.* ibi: *Sed hic nullus gradus est probatus, sed simpliciter, quod se proconsanguineis hubnerunt, & tractaberunt, & hoc non videtur sufficere, scilicet probare quasi possessionem consanguinitatis: quia hoc possessorium in alijs, quam patre, & filio, viro, & vxore, & secundum quosdam etiam inter fratres non reperitur in iure pro dictum, Tiraq. de retract. lignag. §. 1. glos. 16. num. 1. vsque ad 7. maximè, num. 6.* ibi: *Quòd stante statuto, vt causæ consanguineorum, vsque ad quartum gradum compromittantur, non satis est, si testes interrogati super consanguinitate dicant, eos esse consangnineos, nisi gradus declaraberint, & §. 11. glos. 1. num. 5.* ibi: *Quid autem si quis dicat, se tanquam cõsanguineum proximiorem debere defuncto succedere, an sufficiet, si probet, se simpliciter esse consanguineum mortui, de cuius successione agitur, an vero necesse sit, vt is probet nullum esse proximiorem, & certe si controuersia, sit inter duos consanguineos, is qui agit aduersus alterũ posidentem debet probare se esse proximiorem, cum id sit fundamentum intentionis suæ, etiam si id negatiuum esset, l. hoc iure, & ibi Bart. & alij, ff. de verb. oblig.*

En

25 En el concurso de las Capellanias fundadas con llamamientos de proximidad de grados procede lo mismo, que en auiendo competencia elque no posee, ha de prouar su proximidad con distincion de grados, como el punto que le propone, *Nicol. Garcia de beneffic. part. 7. cap. 15. num. 28. lo resuelue en decisiones singulares de la Rota, num. 29. & 31. ibi num. 29. en vna decision de Burgos; tamen cum detur concursus, & testatur vellet magis propinquum sui stipitis obtinere hanc Capellaniam, debet descendentia probari per grados distinctos, nisi Petrus sit in possessione, & dict. num. 31. debet probare, quòd ille sit proximior, quod facere nõ potest nisi probata descendentia sigilatim, & per gradus distinctos, y en los numeros siguientes dize, que etiam si simus in antiquis, es necessario se prueue per enuntiationem plurium instrumentorum*: Y aqui Viteri no ha presentado ninguno en ascendencia tan reciente como la de su abuelo que alega, ni està en possessión de Vizcayno, sino de originario, y descendiente de Villarreal, confessado, y prouado por él, como queda dicho sup. num.

26 Y *Iuã Garcia de nobilitate glos. 1. §. 18.* tratando por todo el de la prouãça de la descẽdẽncia, y dela inteligẽcia deldho *capitulo licèt exquadã*, maximè in illius verba, *propter hominum breuem vitam testes de visu, vsque ad septimum gradum deponere non valerent*, resuelue en el *num.* 4. maximè, *vers. Ex quo sensu*, vbi prosequendo dicit, *patet aperte, quod ad quartum vsque gradum, sit probanda parentela per subsecuta matrimonia*, para lo qual alega la *l. 2. tit. 21. part. 2.* ibi: *E por ende Fijosdalgo, deuen ser escogidos, que vengan de derecho linage fasta el quarto grado, a que llaman visabuelos: E esto touieron por bien los antiguos: porque de aquel tiempo adelante, no se pueden acordar los homes, y lo mismo dize num. 14. y en el num. 5. dict. glos.* 18.

18. & §. 1. buelue Iuan Garcia a esforçar, que el *cap. licet ex quadam*, no solo se ha de entender en las causas matrimoniales, sino en otras qualquiera, vsque ad quartum gradum, ibi: *At vero intra quartum gradum; quia vt plurimum reperiri possunt testes de veritate, & visu; non admitti testimonium de auditu*: y en el *num.* 8. buelue a dezir lo propio, y condenar la probança de oidas, a quien no se halla en possession, maximè, como dize en el *num.* 12. no concurriendo con las oidas instrumentos publicos, y autenticos, ò historias, con cuyos adminiculos se corrobore, *vt etiã notauit antea Bald. in cap. causam de probat. & ipse Garc. vbi proximè, numer.* 12.

27 Ni el trato, y comunicacion por vista de los que los pudieron conocer en el mismo lugar, ò su comarca, vt ex ipsomet *textu in cap. licet ex quadam Ancharran. & alijs aduertit D. Valenç. cons. 90. num.* 81. & in proprijs terminis *Garc. de nobilit. glos. 40. nu.* 2. *in medio*, ex verbis legis Cordubensis.

28 Y justamente se desprecia la probança de oidas, no adminiculandose con otros medios; pues es tan facil, como se experimenta auer testigos, que depongan dellas, como lo dixeron *Ancharr. cons.* 194. *volum.* 2. *Aymon Crauet. de antiquitat. temp. sect. viso de fama, num.* 9. & 12. *Petra de fideicommis. q.* 13. *nu.* 82. *Menoch. de arbitrar. lib.* 2. *cas.* 495. & *seqq. Cuman. cons. 77. colum. 2. vers. ad quartum; Scobar de puritate sanguinis,* 1. *p. q.* 9. §. 4. *n.* 35. ibi: *Quia facile testes inueniuntur qui dicunt sic, & sic rem audiuisse*, porque como no se les puede coger prenda en la certidumbre de las oidas, que deponen, por alegarlas siempre de personas difuntas, obran a su arbitrio, y las suponen a su voluntad, y no es menester mucha maña en los tiempos presentes para empeñar a vno, ò mas, para que supongan estas oidas; y en teniendo esta prenda, es facil

D le

le sigan muchos, scientes quod dictum vnuis facile sequitur multitudo, dixo el *c. cum in iuuentute 12. vers. Scientes quod dictum*, *vbi glos. verb. facile sequitur*, *de purgat. Canonic. notatque Mascard. de probat. conclus. 748. num. 7.* y como aduierte el señor *Valenç. cons. 90. num. 74.* ay cierto genero de hombres, qui vel prauitate naturæ, vel sæuitate cerdis, facilmente creen lo que oyen, aunque no tenga fundamento, y carezca de toda verdad, repugnandolo todo el derecho, *c. si quis præpropera. vbi glos. verb. videri 50. distint. cap. si quid vero 86. distint. cap. Deus 2. q. 1. cap. iudicantem 30. q. 5. cap. in cuntis, & c. quamuis 11. q. 3. l. 1. §. 1. ff. de eo per quem fact. erit.* Y en semejantes testigos no ay seguridad para creer la nobleça, ni calidad del que deponẽ, vt bene notat *Cornel. Tacit. lib. 3. annalium relatus à D. Valenç. cons. 90 & num. 74.* ibi: *Adeo maxima quaque ambigua sunt, dum alij quoquo modo audita pro cõpertis habent, alij vera in contrarium vertunt, & gliscit vtrunque posteritate*, y lo dañoso que sea, y ageno de la piedad Christiana cõsta, *ex cap. si quid 89. distint. & c. innocens 22. q. 4.* que aunque hablan estos lugares en la mala fama, que a vno se le imputa, lo mismo procede en lo contrario, y en lo indiferente.

29 Por esto la probança de fama, y oidas requiere muchas especialidades, que no concurren en este caso, como auerse introduzido la fama ante litem motam, tener las oidas de muchos, ser de vnas mismas personas, y aquellas de todo credito, y autoridad, como todo lo aduierten *Anchar. cons. 253. num. 2. & 3.* y con muchos *el señor Valenç. cons. 90. num. 76. 77. & 78. & cons. 92. à num. 190.* y en el dicho n. 78. aduierte que estas calidades se han de articular, y probar, y lo mismo dixo el *señor Molin. de primogen. lib. 2. cap. 6. num. 30.* en la probança del mayorazgo por inmemorial, ibi: *Nec sufficeret solla iurio præsumptio, quamuis*

om-

omnes bonæ famæ præsumantur, & inferius: *est præcisse articulandum, & probandum, quod sunt optimæ opinionis*, y no lo ha hecho Viteri en este caso.

30 Y como es tan deuil esta probança de oidas, se requiere principalmente en ella, que las oidas se prueben inconcusamente, y sean vniformes apud omnes, sin contrariedad, ni variedad, *cap. de parentela 2. 35. q. 6.* ibi: *In quibus omnibus, nec varietas, nec contrarietas vlla debet interuenire, Bald. in l. conuenticula, num. 8. C. de Episcop. & Cleric.* ibi: *Dum tamen talis opinio sit vniformis apud omnes, nec de ea sit contradictio apud peritos, Bart. in l. a prima, §. idem Labeo. ff. de aqua publia arcend. Ioann. Garc. de nobilit. dict. glos. 18. §. 1. num. 13. vbi ex alijs quos refert inquit: Et est ratio quia cum hoc testimonium de auditu sit exorbitans a regulis iuris, oportet vt sit constans apud omnes, perpetuum, perpetuo tenore, sine contrarietate, sine varietate, sine repugnantia, ideo plurimum corruit, ex monumentis, & instrumentis, & testibus contrarijs, l. census, & monumenta, ff. de probat. & latissime D. Valenç. dict. cons. 92. num. 193. & seqq.* como pues conforme estos requisitos, se podrà hazer estimacion de la probança de oidas de Viteri? quando se vee tan prosternada, y contradicha, no solo por los muchos testigos, que en contrario ha examinado el Secratario Geronimo de la Torre, sino por su propia confession, alegacion, y probança, que hizo el dicho Viteri en el pleyto anterior, y executiuo, que con el siguio Iuan Bautista Panceri, donde como se dixo, alegò, y probò, que èl, su padre, abuelo, y visabuelo paternos, fueron no solo vezinos, sino tambien naturales de la villa de Villarreal.

31 Y en mi corto entender esta probança de oidas, a lo menos en los grados, que la ha pretendido hazer Domingo Sanz de Viteri, està excluida por el mismo fuero de los priuilegios de Vizcaya, porque como

los Vizcainos nunca fueron, ni son tampoco escrupulosos de su estimacion, y justamente la han hecho, y hazen tan grande de su calidad, no quisieron se pudiessen valer facilmente, ni por medios tan falibles del origen della, y assi tanto por esto (como porque parece, que como preuiendolo se reccelaron con tiempo de la duda, que auia de formar, *Iuan Garc. de nobilit. glos. 7. num. 20. & glos. 40. num. 1. ad 6.* de si se daua nobleça local, locoque circunscripta, y si lo era la de los Vizcainos generalmente, no siendo de casas solariegas, nobles, y conocidas, como lo intentò defender la *glos. 7. num. 23. & 24.* a quien justamente conuence *Gutierr. lib. 3. practicar. quæst. 17. & 18. per tot. maximè, num. 1. 36. & 306.* assentando que los Vizcainos, solo por serlo, generalmente todos son nobles, aunque no vengan, ni descendiendan de casas conocidamente solariegas) en la *l. 16. tit. 1. de los priuilegios de Vizcaya, fol. 13.* tratando de assegurarles valiesse su nobleça, no solo en Vizcaya, sino tambien a los que fuessen, y estuuiessen fuera della, pidieron a su Magestad, que por priuilegio, y franqueça les concediesse: Que (assi lo dize) *qualquier hijo natural Vizcaino, ò sus dependientes que estuuiessen casados, ò auecindados, habitantes, ò moradores fuera desta tierra de Vizcaya, en qualesquier partes, lugares, y Prouincias de los Reynos de España, mostrando, è probando ser naturales Vizcainos, hijos dependientes dellos, a saber es, que su padre, ò abuelo, de partes del padre son, y fueron nacidos en el dicho Señorio de Vizcaya, è probando por fama publica, que los otros antepassados progenitores dellos, de parte del padre fueron naturales Vizcainos, è todos ellos por tales tenidos, è reputados, les valiesse la dicha hidalguia, &c.* De manera, que ni los Vizcainos pidieron por fuero, ò priuilegio, ni se les concediò el que les valiesse la naturaleça de Vizcaya a los que no la probassen por naci-

ci-

cimiento dè padre, ò abuelo paternos, y de alli à delante por fama publica: y auiendo confessado, alegado, y probado Viteri, que èl, su padre, abuelo, y visabuelo fueron vezinos, y naturales de Villarreal, y no de Vizcaya, no puede intentar valerse, aun para el punto de gozar de la hidalguia de Vizcaino, de la prueba que ha pretendido hazer, pues no es segun la forma que por el dicho fuero se pidio, y requirio: y estando dada por el no se puede admitir otra, aunque sea equipolente, assi porque el priuilegio, y capitulaciones, con que se dieron, y fueron recebidos el año de 870. a don Zuria, que hizieron señor de Vizcaya, y despues a los señores Reyes de Castilla, como lo refiere el dicho *Gutierr. d. q. 17. à n. 27. vsque ad 35.* son stricti iuris, *l. si quando, C. de inoffitios. testam. l. 2. §. merito, & §. si à Principe, ff. ne quid in loco publ. l. quod vero, ff. de legib. c. quod dilecto, de consang. & affin. cap. fin. de offic. Archidiac. cap. sane, & cap. porro, de priuileg. Alex. cons. 110. n. 4. vol. 6. D. Valenç. cons. 33. n. 269.* y assi es de estrecha interpretaciō, *l. ex facto, de vulgar. & c. suggestum. de decimis,* sin que admita extension, ni de persona ad personam, nec de casu ad casum, *l. 1. de constit. Princip. & l. cum Patronus, ff. de legat. 2. Abbas in cap. cum dicat, n. 3. de Ecclef. ediffic. & in c. licet, num. 2. de decim.* y assi, neque ex identitate rationis extenditur, *Butrius in c. sane, de priuileg. Gratus respons. 130. nu. 2. lib. 1.* y porque auiendo sido contractuales, y paccionarios los Vizcainos en su entrego de su parte, y en su recibimiento de los señores Reyes, *ex Gutierr. vbi supra,* como ellos justamente pueden pedir se les guarden sus priuilegios, *vt ex Isernia Molin. & alijs notauit Portoles in scholijs ad Molinum in §. iurisdictio. n. 27. & 28.* assi tambien de parte de su Mag. no ay obligacion de ampliarles, ni estenderles sus priuilegios, porque los contratos han de ser reciprocos en su obseruancia, ex

E vul-

vulgatis, y son tambien de estrecha naturaleça, *l. veteribus ff. de pactis, & l. quidquid astrigenda, ff. de verb. oblig. c. cum dilecti de donat.* y no ay mas ley que lo conuenido por ellos, *l. contractus, de regulis iur. & cap. contract. extra eod. in 6. l. fin. vers. Sancimus, C. de iure domin. impetrand. & l. 1. C. commod.* y asi dize *Roland. cons. 59. n. 32. vol. 3. & cons. 100. n. 90. vol. 4.* quod contractus non recipiunt interpretationem ampliatiuam, set arctatiuam suos terminos non excedentes, *D. Valenç. d. cons. 33. n. 273. & duob. seqq.*

32 Y porque el mismo fuero de Vizcaya 16. alegado es condicional en el punto que tratamos, pues al fin del, hablando de la prueba especial, que han de hazer los Vizcainos para valerles el dicho fuero, dize: *Mostrando, è probando ser naturales Vizcainos, &c.* & inferius: *E probando por fama publica, &c.* hablando en entrambas partes con hablatiuo absoluto, quod importat conditionem, *l. euictis, ff. de vsur. Bart. in l. 1. q. 7. ff. de condit. & demostrat. Iasson, Ripa, & alij in rubr. ff. solut. matr.* y siendo tambien condicional la forma de la dicha prueba, se ha de cumplir in forma specifica, *l. qui herede. & l. Manius, ff. de cōdit. & demostr.* sin que baste para cumplirla otro medio igual, *Surd. de aliment. tit. 5. q. 3. n. 16. & cons. 186. n. 19. Turret. cons. 44. n. 7. lib. 2. Ponte cons. 5. n. 56.*

33 Y estando dispuesta la forma de probança por el mismo fuero de Vizcaya, tampoco se puede admitir otro genero della, *glos. communiter recepta in c. 1. §. postquam, verbo in scriptis in 6. Bald. in l. contrahitur, de pignorib. Hipolit. de Marsil. in rubr. de probat. num. 23. Mascard. cons. 1394. num. 2.* lo qual procede con mayor razon, quando el priuilegio, ò ley, como esta de Vizcaya, tiene tanto de reciproco, y contractual, como se ha dicho, *vt aduertit Surd. cons. 134. num. 1.* quia forte aliàs partes contractum non cele-

bra-

brarent, vt inquit in pũcto conciliando contrarias opiniones *Scobar de ratiocin. cap. 16. num. 46. vers. ego tamen*, y es de creer que su Magestad no concediera el que gozassen de hijosdalgo todos los Vizcainos (por ser materia tan vniuersal, y perjudicial) sino es probando serlo formalmente, como se mandò, y dispuso por el dicho fuero.

34 Y aunque se dixo, que ay vno, ò dos testigos del dicho Secretario, que obiter en sus deposiciones, dizen han oido, que el dicho Viteri desciende de Vizcaya, y se querra dezir, que etiam vnicus quamuis de auditu contra producentem facit fidem, conforme a la *l. si quis testis, C. de testib.* esto no puede turbar la materia, pues auiendo dispuesto tantos testigos la parte contraria, que deponen de las dichas oidas, y las auran publicado, no serà mucho que alguno de los testigos del Secretario huuiesse entendido las dichas oidas de los contrarios, y como la probança, y credito de los testigos, es tan aduitraria al juez, como dixo la *l. 3. de testib. tu magis scire debes quanta fides sit adhibenda*; aunque aya algun testigo propio contrario, puede el juez no hazer caso del, y juzgar por los demas, lo qual no procede en las escrituras, es expressa la *l. 41. tit. 16. p. 3.* ibi: *Ca como quier, que quando adugesse en juyzio para probar su intencion dos cartas que fuessen contrarias la vna de la otra, que non deue valer ninguna dellas, assi como adelante mostraremos. Pero non deue esto assi ser, juzgado en los testigos, porque aquel que aduce las cartas en juyzio, puede ante que las muestre ser en auiso para ver, ò saber si la vna es contraria de la otra, ò non. Onde por esto se deue tornar a su culpa si muestra carta en juyzio que sea contraria. Mas en los testigos non podria ninguno poner esta guarda, porque muchas vezes dizẽ ellos a la parte que los trae, que diran vna cosa. E quando son delante el judgador dizen el contrario, en poridad de* aque-

aquello que saben. E porende non es culpa de la parte que los trae, nin le deuen empecer, maguer ellos desacuerden solamente, que por algunos dellos, que sean omes buenos, pueda probar su intencion, è los otros que dizen el contrario, non sean mas, ò mejores, Bald. in c. in nostra, n. 4. vers. tertius articulus, de testib. & in l. in bonæ fidei, n. 8. C. de rebus credit. Alex. cons. 66. col. 2. vers. item non obstat, n. 1. in fin. lib. 1. Crau. de antiquit. tempor. §. quæritur etiam n. 14. Stephan. Grac. discept. 468. nu. 76. vers. neque obstat, vbi prosequitur: Quod Erlisia decesserit ante testatorē, vt dicitur probari, ex depositione testis per principalem nostrum producti, quia constat de errore, cum per alios quatuor testes probetur tempus obitus post testatorem, non ante, quibus magis standum est, tamquam pluribus, & melius informatis de veritate, & inferius nu. 77. vnde si testes producentis sint contrarij, statur testibus melioribus; con que se satisface a este escrupulo, y de todas maneras queda excluida la probança, que ha pretendido hazer el dicho Viteri.

SEGVNDA PARTE.

35 Muy sin necessidad parece se ha discurrido en la primera parte deste papel; pero se ha hecho por la instancia que en la vista hizo el Abogado contrario, de que auiendose recibido el pleyto a prueba por el Consejo, se auia de juzgar la causa, midiendo, y pesando las probanças de ambas partes, como si teniendo, ò entendiendosse con la clausula, *saluo iure*, no fuesse llano, que sino fuesse releuante, ò de admitir la prueba, no se deue estimar, *vt notat Misingerius centur. 2. obseru. 46. & 90. Menoch. cons. 630. nu. 12. Barb. de claus. claus. 143. n. 1.* como tampoco se deuen atender los testigos, que no se deuieron examinar, *Fel. in c. cum dilecti, de accusat. col. pen. limitat. 3, Paris. cons. 58.*

num.

n.52.vol.4.noster Noguer.alleg.23.n.75. y bueluo a dezir, q̃ parece auemos cãsado sin necessidad cõ la primera parte deste discurso, pues como dixe en la vista cõforme a derecho, y a los mismos fueros de Vizcaya, no solo no auiẽdo probado su descẽdẽcia el dicho Viteri del dho Señorio; pero quãdo èl, su padre, y abuelos huuierã nacido en èl, no viuiẽdo de assiento en Vizcaya, ò auiendosele hecho esta causa, estãdo de passo fuera de aquel territorio, no podia, ni puede declinar la jurisdicion de su domicilio, ò delito, ni recurrir por esto al juez mayor de Vizcaya.

36 Es muy diferente poderse valer vno de su origen para gozar de la calidad de su descendẽcia, ò otros efetos naturales, a pretender que auiendo dexado el fuero, ò habitacion del origen, no se sugeta, y lo queda al del domicicilio, ò delito; porque lo primero confessarè yo con ingenuidad es immutable, y que nunca se puede perder, *l. ius cognationis, ff. de pactis, l. iura sanguinis, ff. de regul. iuris, §. sed naturalia instit. de iur. nat. gent. & ciuil. & §. minus, instit. de hæred. instit. l. 5. tit. 24. p. 4. l. 3. & 4. tit. 34. p. 7.* pero este origen, y naturaleza, y su immutabilidad se entenderà para probar la descendencia para las honras, y para los honores, *ad text. in l. assũptio, vbi Bart. in princ. ff. ad municip. Alex. cons. 34. n. 5. vol. 5. Gail. lib. 2. obseru. 36. n. 5. & 6. Ceph. cõs. 246. n. 17. lib. 2. Menoch. lib. 6. præs. 42. n. 5. Affl. decis. 384. n. 8.* no para conseruar la jurisdicion del origen, y escusar la del domicilio, *vt notabit ipse Gail vbi prox. n. 6.* donde hablando deste punto dize: *Secus est quoad iurisdictionem, nam forum originis amittitur, quãdo domicilium originis relinquitur, & alibi nouum constituitur, Barb. in l. hæres absens, §. proinde, in artic. de for. originis, num. 108. & 109.* ibi: *Vltimo in hac materia illud memorandum, & memoriæ tenẽdum est, quod illud, quod vulgo dicitur, originem propriam, vel paternam esse*

E *im-*

immutabilem, l. assumptio, in princip. infra ad municip. non est generaliter inteligendum quoad omnes efectus, sed tantum quoad certos, qui iure imbeniuntur expressi, vt tradit Nauarr. cons. 4. de constitut. num. 4. Andreas Gail. practicar. obseru. lib. 2. obseru. 36. n. 7. ex quo infertur, quod originarius, qui in alium locum trastulit domiciliũ, non ligabitur generaliter statutis loci originis, nã prout non subiacet iurisdictioni illius, l. fin. supr. de iurisd. omn. iud. neque etiam ligabitur illius statutis, iuxta receptam doctrinam Bart. in l. exigere dotem infra eod. n. 1. & c. lo mismo prueba *Amay. in l. ciues à n. 72. vsque ad 77. C. de incol. lib. 10.*

37 Y no se pude dudar, que los Vizcainos, aunq̃ sean originarios, y nacidos en el Señorio, si mudan de domicilio, y le toman diferente, ò per habitationẽ decenariam, & per modicum etiam tempus, animo tamen per manendi, aut per traslationem suarum fortunarum, propriam larem constituendo, que son los medios por donde se adquiere el nueuo domicilio, *vt latè probat Amay. in d. l. ciues à n. 98. Carl. de iud. disp. 2. n. 81. tom. 1.* han de ser juzgados por el Iuez del lugar del domicilio; lo vno, porq̃ el fuero mas principal, y q̃ mas se atiende es el dèl, para el fin de la sugecion, y prorrogacion de la jurisdicion, *Abb. in cap. 1. n. 6. de foro competent. Marian. Socin. in c. vlt. n. 45. eod. tit. Gail. lib. 2. obseru. 36. n. 12. Decian. tract. crim. lib. 4. c. 16. n. 9. Barbos. in d. l. hæres absens, §. fin. n. 32. 33. 34. & 44. Carleu. de iud. lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 1. de foro domicilij, nu. 5.* Y por esto hablando de fuero por antonomasia, se entiẽde del domicilio de la habitacion, y no del origen, vt cum multis probat *Barb. vbi proxime n. 45. ad 48. & n. 45. inquit: Vbi fit mentio domicilij, intelligitur de domicilio habitationis, sed non originis, & n. 46. & pari ratione si fiat mentio de Florentinis, intelligitur de his, qui tales sunt ratione habitationis, non autem ratione originis,*

Asi-

Aflict.decis.384.n.14.& 15. por lo qual, assi en lo cõtractual, como en lo criminal, han de ser conuenidos, y juzgados en el fuero del domicilio, aunque tengan origen diferente. *d.l.hæres absens, §.si quis tutelã, §.proinde, & §.illud scienhum est, & l.si fideicommissum 50. §. sed, & rescriptum est, ff.de iud.c.licet ratione, de foro compet. glos. magna in d. §. proinde, verb. debebit, & cum multis Carleual vbi supr. n.3.4.5.& 6.& d.n.6. concludit: Ex quo probenit, vt in foro domicilij quis conueniri possit & agi aduersus eum omnibus actionibus realibus, & personalibus, ac de rebus sitis intra, vel extra locum domicilij de contractibus ibi, & alibi gestis, & de quibuscumque delictis ibi, & vbi cumque commissis.*

38 La razon es clara, porque en mudando vno su habitacion del lugar de su origen a otro, pierde el fuero del origen; de tal manera, que en el no puede ser conuenido, *l.cum quadam puela 19.ff. de iurisd. omn. iud. & l.libertus 17.§.patris, ff.ad municip. Acurs.in l. assumptio, §.1.verb.non domicilium, ff.ad municip. Aflictis d.decis.384.n.6. Barbos.in d.§.fin.nu.70. Amay.in d.l.ciues, n.75.& 122.* y lo mismo se considera aun para vn derecho de pasturas, pues no puede gozar del, en el lugar donde no habitare la mayor parte del año, *l. cum Delanionis, §.sabinus, ff.de fundo instr. & l.8. tit. 27.lib.9.Recop.* ibi: *Saluo si en tal lugar morare, y tuuiere vezindad, y casa, poblada la mayor parte del año, glos. in l.1.verb.maneat, & ibi Bart.ff.de liber.agnoscend. & in l.1.§.habitare, ff.de his qui de iecer.vel efuderunt, Otero de pasc.cap.4.à n.23.* Si pues los Vizcainos no pueden ser conuenidos en el fuero de su origen por la mudança del domicilio, y en este fuessen essemptos, vendrian a quedar sin sugecion a fuero, ni del domicilio, ni del origen.

39 Pretension es estraña la de los Vizcaynos, por-

porque para fundarla solo tienen la *l. 16. alegada tit. 1. de sus priuilegios*, y aquella solo dize con generalidad: *Que auian de franqueza, y libertad por merced de sus Altezas, y sus progenitores, que por quanto los dichos Vizcainos tenian su juez mayor de Vizcaya, que reside en su Corte, y Chancilleria de Valladolid, que conoce de todas sus causas, en ciuil, y crimen, que ningun Vizcaino de Vizcaya, tierra llana, villas, y ciudad de ella, y de encartaciones, ni Dmranguesés por delito alguno, vel quasi, ni por deuda alguna no puede ser conuenido, hallādosse fuera de Vizcaya*; y esta ley no ay Reyno vnido a esta Corona, æque principaliter, q̃ no la tenga: porq̃ cō la calidad de la dicha vniō, æque principaliter se cōseruā cō sus fueros, y leyes, como lo estauā antes de la vniō, *ad Bartul. doctrinā in l. si conuenerit 18. §. si nuda, n. 1. 2. & 3. ff. de pignorat. action. quā sequitur Greg. Lopez in l. 17. tit. 7. part. 1. glos. 3. & in l. 4. per text. ibi tit. 12. eadem part. glos. 3. Belluga in speculo Princip. rubr. 11. §. iam supra num. 2. Cabedo de Patronatu Regiæ Coronæ, cap. 40. num. 3. Otero de pascuis, cap. 10. num. 29. Mieres de maiorat. 3. part. quæst. 8. num. 23. D. Valençuel. consil. 79. numer. 36. & consil. 201. à num. 27. Amay. in dict. l. ciues, à num. 93. Stephan. Cracian. discept. 9. num. 19. & 20. Carleual. de iud. dict. lib. 1. tit. 1. disput. 2. num. 829. vbi plurimos refert*; y sin embargo, siendo assi, que Portugal, Aragon, Valencia, Cataluña, Nauarra, Napoles, y Sicilia estan vnidos, æque principaliter con sus fueros, y leyes, para que sus naturales no sean conuenidos fuera de sus Reynos, y en Nauarra tenemos dos leyes a la letra, como este fuero de Vizcaya, que son la 3. *lib. 1. tit. 4. de la Recop. de aquel Reino*, ibi: *Segun los fueros, y leyes deste Reyno de Nauarra, los Nauarros en*

todas las causas, assi ciuiles, como criminales, han de ser juzgados por Corte, y Consejo Real que en èl residen, & l. 1. lib. 2. tit. 1. eiusdem Recopil. ibi: *Segun fuero deste Reyno, y reparo de agrauio jurado por V. M. ò de su Visorey en su nombre, nadie puede ser juzgado fuera de Corte, y Consejo,* hasta aora no se ha oydo jamàs, que ningun Nauarro, Aragones, Valenciano, Catalan, Portugues, Napolitano, ni Siciliano, que tenga habitacion, y domicilio fuera de sus Reynos, aya pretendido, ni pretenda, aya de ser conuenido por sus contratos, y acusado, y juzgado por sus delitos en el fuero, y por los juezes de su domicilio.

40 Y assi el fuero de Vizcaya, conforme a derecho, y a los mismos fueros de Vizcaya (que despues referirè) se ha de entender, en quanto à los Vizcaynos q̃ viuen en Vizcaya, y en los demas pueblos que refiere el mismo fuero 16. para que no puedan ser conuenidos, ni acusados, sino ante sus juezes, y el juez mayor de Vizcaya, que reside en Valladolid, y esta es la interpretacion que à semejantes fueros, y estatutos dan todos los DD. que tratan de la materia, que por no hazer mas largo este papel los referirè breuemente.

41 *Bald. in rubr. C. si à non competente iud. nu.* 1. ibi: *Item consensu, vt si quis, dimissis veteribus laribus, nouos lares sibi constituit, vt ff. ad municipal. l. domicilium, & supra vbi Senatores, vel Clarissimi, l. 2. omnibus istis legibus, ex post gestis non potest ad vetus domicilium trahi, etiam si ibi retineat nudum nomen originis, ne nudum nomen ei noceat, argum. instit. de hæred. qualitat. & diferent. §. sed his permititur, & l. 2. §. sed, & si sint, ff. ad Tertulian. hac ratione, nec obligatur nobis statutis illius loci, nec represalia ad eum corriguntur, cum non sit de illa vniuersitate a qua perpetua consuetudine separatus est, vt ff. de hæred. instit. l. ex facto, §. rerum autem, sed si in loco originis invenitur, bene potest*

ibidem conueniri, vt l. 1. ff. de iurisd. omn. iud. & l. assumptio, ff. ad municip. & ibi addit. marginalis verbo nobis, litt. E.

42 *Afflictis decis. 384. num. 12. ex Ancharran. inquit, quòd ciues originarij, sine habitatione, non ligantur lege ciuitatis, & num. 13. neque obstat dict. l. si quis officium, quæ æquiparat originem, & domicilium, quia intelligitur, quando in ciuitate originis habet domicilium, inde dicit Bart. notanter in l. 2. C. de infantib. ex positis, quòd ciuis deserens ciuitatem, perdit priuilegium ciuitatis, & desinit esse ciuis, & inferius: vbi si originarius gerit se vt curialis iudicandum est de eo, vt de curiali, & non vt de originario, Andræas Gail. lib. 2. obseruat. 36. num. 7. in fin.* ibi: *Nan ciuis deserens ciuitatem perdit priuilegium ciuitatis, & desinit ciuis esse, & num. 9. & ideo priuilegium immunitatis concessum originarijs non competit ijs, qui a loco originis disceserunt, quia non cẽsetur quis esse de illa ciuitate, à qua perpetua consuetudine separauit.*

43 *Bosius in tit. de foro competenti, num. 37.* ibi: *Et quod dixi, quòd etiam ciuilitas acquisita post priuilegium concessum feudatario nocet feudatario, dic idem in incola, si originarius terræ infeudatæ recederet, & veniret habitaturum in ciuitate.*

44 *Zephal. cons. 246. num. 19. lib. 2.* ibi: *Nec verus ciuis est, ratione originis, nisi, & illic habeat domicilium, quod ex eo patet, quia ibi conueniri non potest, nisi illic inueniatur, l. hæres absens in princip. vbi etiam Castrens. ff. de iudic.*

45 *Andræas Gail. d. obseruat. 36. nu. 7.* ibi: *Nã ciuis originarius renuntians ciuitati, & domicilium alio transferens, ciuis esse desinit, non solum quoad munera, verùm etiam quo ad iurisdictionem, eo ipso quod mutat domicilium perdit priuilegia, & iura ciuitatis, & n. 9. & ideo priuilegium immunitatis concessum originarijs*

gina-

ginarijs, non competitijs, qui à loco originis discesserũt: quia non censetur quis esse de illa ciuitate, à qua perpetua consuetudine separauit.

46 *Mascard.lib.3.de probat. conclus.* 1141. *nu.* 22.ibi: *Licet autẽ origo alicuius, ex his quæ hucusque deduximus, possit probari, & ob id ciuis præsumatur; tamen in hoc animaduertendũ est, non posse quẽ verũ ciuẽ, & originariũ alicuius loci nuncupari, ad hoc, vt gaudeat statutis, & priuilegijs illius loci, nisi in eo habeat domicilium; ibique maiorem fortunarum suarũ partẽ collocauerit, & ibidem onera realia, & personalia soluat; alioquin, etiamsi is probet, se maiores que suos ex aliqua ciuitate oriundos, non tamen ipsius legibus municipalibus, & priuilegijs, post translatum domicilium gaudere poterit, si ibi incollatũ non habuerit, quod ex eo demõstratur: quia ibi conueniri non potest, nisi illic inueniatur, & inferius, dicit: quam sententiã cõmuni scribentiũ consensu esse receptã testatur Immola in cap. licet ratione, num.* 10. *de foro competenti.*

47 *Menoch.lib.6.præsumpt.*42. *num.* 7. ibi: *Et ideo priuilegium concessum ciuibus originarijs non competit ijs, qui à ciuitate, & loco suæ originis recesserunt, vt scribunt DD. &c.*

48 *Barbos.in d.l. hæres absens, §. proinde in articulo de foro ratione originis, n. penult. & fin.* ibi *Illud sane verum est, quod dispositio loquens simpliciter, de ciuibus alicuius ciuitatis, nõ verificabitur in originarijs, qui in ea ciuitate non habent domicilium, sed in originarijs qui in ea habent domicilium, vel in ea alia ratione degunt, iuxta traditionem glosæ, cap. statutum, §. cum vero vnam dietam ad med. de rescript. in 6. & eleganter comprobat Baldus in rubric. à num.* 2. *C si à non cõpet. iud. & in eleganti casu, tradit Nauarr. videndus cons.* 4. *à num.* 4. *de constitut, Menoch. de præsumpt. lib.* 6. *præsump.*42. *à nu.*7. *Hyppolit. Riminald. cons.* 363.

num.

num.245.lib.4.& ideo prædicti originarij extra locum originis habitantes, non obtinebunt ea priuilegia, quæ obtinent veri originarij ibi habitantes, vt tradit Alex. in addict. ad Bart. l. eius, §. Celsus infra ad municip. Posius in practica criminali, tractatu de crimine læsæ Maiestatis, num.64. quem vide.

49 *Dom. Valenç. cons.37. num. 24. Quia ad hoc vt originarius nuncupetur verus ciuis, & statutis, siuè priuilegijs sui originis gaudeat, requiritur, quòd in loco originis domicilium habeat, atque ibi maiorem suarum fortunarum partem colocauerit, onera que personalia, & realia soluat; alioquin, etiamsi probetur ipsum, & maiores suos ex aliqua ciuitate oriundos, nec legibus municipalibus, nec priuilegijs gaudere poterit, p. st trãslatum domicilium, si ibi incollatum non habuerit, &c.*

50 *Amaya in dict. l. ciues, num. 112. C. de incolis, lib.* 10. ibi: *Quamuis enim originis domicilium sit immutabile, vt sępe dixi, hoc non quoad iurisdictionem intelligendum est, quia ex eo quod domicilium alibi constituit, forum etiam ammittere creditur, & censetur eius loci magistratui se subiecisse, ita vt potentior dicatur & fortior, quam locus originis, quia eo ipso, quòd ab origine relicta alicubi domicilium transtulit, ciuis esse desinit, de consuetudine, & renuntiare propriæ ciuitati, & eius priuilegia amittere, &c.*

51 *Francisc. Nig. Zyriac. controuers. forens. controuers.504. num.89.90. & 91.* ibi: *Præterea cum per tam longum tempus alibi habitarent, dicitur ibi constituisse domicilium, & dereliquisse patriam, ex traditis per Menoch. de arbitrar. casu 89. numer.2. cum seqq. Mazzol. cons.75. num.25. Laderch. cons.74. sub nu. 5. vers. Non obstat quod origo, & num. 7 Alderan. Mascard. de statut. conclus.6. num.* 104 ibi. *Quòd constituens domicilium extra territorium, dicitur sortitus aliam patriam, & perdit omnia commoda patriæ, vti*

factus

factus, Forens. Fachin. consil. 9. sub num. 22. vers. Tertio respondemus, Alderan. Mascard. dict. conclus. 6. num. 74. & num. 10. vbi quod subditus costituens alibi domicilium, & desinens sustinere onera in ciuitate propriæ originis, priuatur beneficio statutorum suæ originis: Y si esto corre en el que siendo originario mudò de domicilio, con quanta mayor razon procederà en este caso, en que Viteri, como es notorio, y lo confiessa, ni èl, ni su padre son originarios de Vizcaya, y solo ha pretendido prouar con vnas vagas oydas, que su abuelo vino de Vizcaya à Villarreal en la Prouincia de Alaua, auiendo alegado, y prouado en el pleito executiuo de Panceri, que èl, y su padre, abuelo, y visabuelo, fueron naturales, y vezinos de Villarreal, y quando tambien es notorio, y sin controuersia, que el dicho Viteri casi toda su vida ha viuido auezindado en esta Corte con su muger, y familia con continua habitacion, y animo permanendi.

52 Veamos aora si comprouararemos el discurso que seguimos por los mismos fueros de Vizcaya, y si por ellos se descubre, se ha de entender, que el priuilegio de fuero de la dicha *l. 16.* que habla de la jurisdicion, se ha de practicar solo con los naturales del dicho Señorio, que viuen auezidados en los pueblos dèl, y en mi corto entender esto se manifiesta por la misma *ley 16.* y por otras cinco de los dichos fueros.

53 Porque la *l. 16.* como se refirio supra num. lo que dize es: *Que los Vizcainos tenian su Iuez mayor de Vizcaya en Valladolid, que conoce de todas sus causas en ciuil, y crimen: y que assi ningun Vizcaino pudiesse ser conuenido,* ibi: *Hallandose fuera de Vizcaya, por los Alcaldes del Crimen, ni otros juezes, aunque los delitos, y contratos, sean cometidos, y hechos fuera de Vizcaya en Castilla; y que en caso que sean conue-*

nidos, ò detenidos luego, sean remitidos para ante el dicho su juez mayor, siendo pedida la dicha remission, è declinada la jurisdicion.

54 En que hago dos reparos: El vno, que aun los que huuieren de goçar del dicho fuero, para valerse dèl, han de auer declinado la jurisdicion de otro juez que conociere de sus causas, y esto se ha de entender en tiempo, y ante litis contestationem, vt notauimus supra à num. y no lo hizo Viteri, hasta despues que se vio condenado a tormento: con que aunque fuera Vizcayno originario, y auezindado en Vizcaya, no se pudiera ya valer del dicho fuero pues porèl como se vee, no se quita, ni prohibe la prorrogacion voluntaria.

55 El segundo, que la dicha ley no habla mas que generalmente de los Vizcaynos: y esto se ha de entender precisamente de los que junto con ser Vizcaynos, se hallaren auezindados, y habitãtes en Vizcaya; y aunque dize la dicha *l.* 16. se les guarde el fuero a los Vizcaynos: *Hallandose fuera de Vizcaya*, & infra, *aunque los tales delitos, è deudas sean hechos, & contrahidos fuera de Vizcaya en Castilla*: Esto se ha de entender de los que siendo originarios, y auezindados en Vizcaya, se hallaron de passo en Castilla, ò otra parte, y alli delinquieron, ò contrataron en lugar que no teniã domicilio, por no adquirirse en lugar dõde vno se và, ò està de passo, animo non permanendi, & animo reuertendi, *dict. l. ciues, C. de incol. l. cum Delanio, nionis, §. Sabinus, ff. de fund. instruct. l. nihil interest, ff. de captiu. & post lim. l. 8. tit. 27. lib. 9. Recop. l. domicilium 20. ff. ad municip. latè Amaya in dict. l. ciues, nu. 98. & seqq. Otero de Pasc. cap. 4. à num.* 23. Y esto claramẽte se vee por aquellas palabras de la dicha *ley* 16. ibi: *Hallandose fuera de Vizcaya*, y por aquellas infra: *Y que en caso que sean conuenidos, ò detenidos, luego*

go sean remitidos, que no se pueden entender, ni verificar sino en el Vizcayno que salio de Vizcaya, y casualmente estando de passo delinquiò, ò contratò fuera della, sin auer adquirido domicilio, vt supra hoc eodem num. probauimus; esso quiso dezir la ley, *hallandose fuera de Vizcaya no sean detenidos*; porque el pue viue de asiento fuera de Vizcaya, no se halla, sino que està, ni el juez le detiene; sino que siempre le tiene sugeto a su jurisdicion, y con ser tan escrupulosos los Aragoneses en la obseruancia de sus fueros, y teniendole, de que los hijos de padres naturales de aquel Reyno se tengan por Regnicolas dèl, aunque ayan nacido fuera de aquel Reyno, dize *Portoles in scholijs ad Molinum in §. alienigena, num. 46. & 49. maximè hoc vltimo num.* ibi: *Quoad hoc vt ille, qui extra hoc Regnum natus est Regnicola dici possit, necessario exigitur, quod eius pater ad hoc Regnum, cum familia reddierit.*

56 Y si (como es cierto) vnas leyes, y fueros, se declaran, y interpretan por otras, *l. sed, & posteriores, & l. non est nouum, ff. de legib. l. præcipimus in fin. C. de appellat. & l. vnic. C. de inoffitios. dotib. cum vulgat.* Veamos si la inteligencia que auemos dado a la dicha *l.* 16. la hallaremos declarada por otras leyes de los dichos fueros de Vizcaya, y parece que si.

57 Porque por la *ley* 12. *del mismo tit. primero de los dichos fueros de Vizcaya, fol.* 10. *B. colum.* 2. se dispone, *que ningun Vizcayno por ningun delito, ni maleficio publico, ni priuado de qualquier calidad, y grabedad que sea, procediendo, ò no el juez de oficio, se le dè tormento alguno, ni amenaça de tormento, directè, ni indirectè, en Vizcaya, ni fuera della en parte alguna*, y lo mismo se dispone por la *ley* 9. *tit.* 9. *de los dichos fueros fol.* 33. *B.* Y solo en esto exceptua los delitos de heregia, læsæ Maiestatis, falsa moneda, y pecado nefando:

Y ponderò en entrambas aquellas palabras: *En Vizcaya, ni fuera della en parte alguna*, y sacò, que lo que por ellas se concedio à los Vizcaynos fue la esempcion de no poder ser atormentados, sino por alguno de los dichos delitos exceptuados en la dicha *ley 9*. No q̃ fuera de Vizcaya, no puedan ser acusados, cōdenados, y cōuenidos por sus delitos cōtratos los Vizcainos que fuera de Vizcaya tuuieren su domicilio, y actualmente lo està oy practicando el mismo Señorio, y Andres Martinez de la Vsagarreta, Veedor que fue del Exercito de Zamora, de quien yo soy Abogado, sobre la visita que le tomò del tiempo que siruiò este oficio en Zamora el Secretario don Diego de Gogenaga, que auiendola sustanciado, se traxo, y remitiò a vna Iunta de dos señores del Consejo Real, que son los señores don Francisco de Solis, y don Garcia de Porras, y dos del de Guerra, que fueron los señores Duque de Ciudad-Real, y don Diego Sarmiento, Secretario della el Secretario Galarreta, y auiendole cōdenado a tormento por auto de la Iunta, por no ser en caso de los exceptuados por la dha *ley 9*. he suplicado por el dho Veedor a reuista, alegādo solo, q̃ por ser el dho Veedor la Vsagarreta sus padres, y abuelos, originario Vizcaynos no pudo, ni puede ser cōdenado a tormēto, y el Señorio ha hecho oposicion sobre lo mismo por la obseruancia de sus fueros; sin q̃ por èl, ni por la parte se aya imaginado declinar la jurisdicion, ni pretender la remission al juez mayor de Vizcaya, y con ser asi, que el dicho Veedor no tuuo, ni tenia domicilio en Zamora, y solo estaua de passo siruiendo su oficio de Veedor, con que ni se adquiere este domicilio, ni se pierde el primero, vt latè comprobat *Carleb. d. disp. 2. à num. 92. & 102.*

58 *Por la dicha l. 16. tit. 1. fol.* 13. que la bueluo à inducir para este intento, se dize: *Que los Vizcaynos*

sus

sus hijos, y dependientes son notorios Hijosdalgo, preuilegiados, y franqueados, segun fuero de España, y pidieron atento esto, *que qualquier Vizcayno, ò sus dependientes que estuuiessen casados, ò auecindados, habitantes, ò moradores fuera de Vizcaya en qualesquier partes lugares, y Prouincias de los Reynos de España, prouando ser naturales, hijos, dependientes dellos* (como discurrimos en la primera parte deste papel) *les valiesse la dicha hidalgia, è les fuessen guardados los priuilegios, franquezas, è libertades que a home Hijodalgo, segun fuero de España debrian ser guardados enteramente:* En que se vee, que por esta ley solo se les declarò, ò concediò esta exempcion; no el que sobre ella, y la aueriguaciō de su descendencia, no se pudiesse tratar por los juezes de los lugares donde viuiessen fuera de Vizcaya; antes se dize q̃ en ellos se les guarde la dicha exẽpciō, cō q̃ es preciso q̃ por los dhos juezes se conozca della.

59 La *l.1.tit.6.de los dichos fueros fol.* 24. es mas clara: porque dizen, *que auian de fuero, vso, y costumbre los dichos Vizcainos, y de franqueza, y libertad, q̃ por delito alguno, ni por otra causa alguna, no puedã ser sacados DE SV DOMICILIO, ni emplaçados para la Corte de su Alteza, ni su Audiencia Real, ni para ante su Iuez mayor de Vizcaya; saluo por apelacion conforme a su fuero:* luego por la palabra *DE SV DOMICILIO*, claro se vee por lo antes discurrido, se ha de entender, q̃ lo q̃ pidierō, y se les cōcedio es, q̃ por la vniō que hizieron a esta Corona los que tuuiessen domicilio en Vizcaya, no fuessen juzgados, sino ante los juezes del Señorio, como diximos de Nauarra, y de los demas Reynos vnidos, æquè principaliter, que tienen los mismos fueros, y leyes, sin la essempciō que aora pretenden el Señorio, y Viteri.

60 La *l.2. del mismo titulo 6. fol.*24. que viene à ser vna carta Real de la señora Reyna Doña Iuana,

quita toda la duda;porque dize *dict.fol.24.B. colu.1. ex medio. Me hizieron relacion por su peticion que ante mi en el mi Consejo fue presentada,diziendo: Que el dicho Condado,è Señorio entre otros priuilegios,y libertades que tiene de los Reyes de gloriosamemoria mis progenitores,tienen vno en que se contiene,que LOS VEZINOS, Y MORADORES del dicho Condado, y Señorio,villas, y ciudades dèl, no puedan ser sacados del dicho Condado,y Señorio en ningun caso,aunque sea de Corte,excepto sobre caso de alebe, ò traicion, ò riepto, ò crimen de falsa moneda,ò falsedad de carta, ò sello del Rey,y fol.25.col.1.ex medio: Mandè dar esta mi carta en la dicha razon,por la qual vos mando, que aora,è de aqui adelante guardeis,y hagais guardar al dicho Condado,y Señorio de Vizcaya,VEZINOS, Y MORADORES del,el dicho priuilegio,è fuero,è ordenanças, q̃ cerca de lo susodicho tienen,è guardandolo, è cumpliendolo,no deis, ni libreis mis cartas de emplaçamientos, PARA QVE SEAN SACADOS PERSONA ALGVNA DEL DICHO SEñORIO, E CONDADO,saluo en los casos susodicho, ò alguno dellos,è no en otros algunos*:Demanera, que discurrida esta materia por disposiciones de derecho, ò mirada a la letra por los mismos fueros de Vizcaya,no tiene color la pretension de dezir,q̃ los q̃ viuen de asiẽto fuera del dicho Señorio;aunque sean originarios,y descendientes dèl,no han de ser conuenidos, y juzgados por los juezes de su domicilio.

61 Y si la dicha pretension tuuiera lugar,de mas de otro inconueniente muy perjudicial al dicho Señorio(que a lo vltimo deste papel propondrè) fuera grande dar entrada a que con vna probança de oydas (que a nadie le faltarà en estos tiempos)de ser descendiente,ò dependiente de Vizcaya, pudieran recurrir al Iuez mayor della,desaforandose de los juezes del domi-

domicilio: con que apenas huuiera quien no probara serlo, y el Iuez de Vizcaya arrastrara todas las causas ciuiles, y criminales, y los que contratassen con todos los que quisiessen prouar ser Vizcainos, con que se pudierā cerrar los mas de los otros Tribunales, pues fuera mayor que todos en el concurso de negocios, el del Iuez mayor de Vizcaya; y los que quisiessen a titulo de vna facil probança, pretender ser Vizcaynos, quedarian con toda libertad para delinquir, y defraudar en sus contratos, por la dificultad de acusarlos, y conuenirlos, respeto de las grandes distancias que ay a Valladolid de donde suelen residir.

62 Pues con auer dexado esta materia al parecer tan llana con lo discurrido; aun se me ofrece otra instancia que la haze mas, y es que el alçamiento, y ocultacion de libros; y bienes de que està acusado el dicho Viteri, y por ello condenado a tormento; cuya acusacion basta para la prorrogaciō, introduccion, y fundamento de la jurisdicion. *Cum quædam puela. § quoties ff. de iurisdict. omn. iud. vbi Bart. Iason. & Alexand. & communiter DD. & iterum Bart. in l. exquouque in prima lectura, n. 9. ff. si quis in ius vocatus no ierit Butrius in c. cæterū, vers. Venio ad glossam, de iudic. & in c. si Clericus laicum, nu. 3. de foro competent. Scaccia de re iud. glos. 4. quæst. 6. num. 55. Salgad. de protect. Reg. 2. part. cap. 4. num. 45. & cap. 10. num. 69. Noster Noguerol. allegat. 31. num. 12. & 13.* Le cometiò en esta Corte a vista de su Magestad, y sus mayores Ministros, y quanto quiera, que respeto de otras jurisdiciones tuuiesse qualquier Prouincia exempcion de fuero, no procede en la Corte de su Magestad: porque se tiene por de mayor ofensa, y mas doloso, y animoso qualquier delito cometido en ella, por la mayor seguridad q̄ se promete la *l. fin. C. de his qui per met. iud. non appellab.* ibi: *Quia in comitatu nostro, nil est quod timere*

*debuistis,l.1.tit.23.lib.8.Recop.*ibi: *Porque la nuestra Corte,como fuente de justicia,deue ser segura a todos los q̃ a ella vinieren,y a todos los q̃ en ella estuuieren: Mandamos,y ordenamos,q̃ qualquier q̃ en la nuestra Corte,ò en el nuestro Rastro,matare,ò hiriere,que muera por ello* & inferius,*y esso mismo dezimos que muera por justicia aquel que fuere conuencido de hurto,robo,ò fuerça en la dicha nuestra Corte,Honded.cons.100.n.72.lib.2.Merlin.2.part.controuers.72.num.1.* Y el alçamiento, y ocultacion de bienes, y libros de que està acusado, y conuencido Viteri,no se puede negar sea hurto,y robo,para que sea comprehendido en ella,pues a los alçados,y ocultadores de libros,y bienes los llamarõ publicos ladrones otras leyes,q̃ son *la 2.6.y 7.tit.19.lib.5.Recop.* ibi,*in d.l.2.Y Nos por la presente declaramos los q̃ assi se alçarẽ,ser publicos ladrones,y verdaderos robadores,*y esta,y las otras referidas hablã de los q̃ ocultã bienes,y libros: Y assi como deziamos,nadie q̃ se halle en la Corte pueda declinar este fuero,*l.in Orb.ff. de stat.homin.l.4.tit.3.p.3.*ibi: *Pero en todo pleito es tenudo de respõder delãte del Rey,si fuere fallado en su Corte,è nõ se puede escusar,l.2.§.legatis,ff.de iudic. Amaya lib.1.obseruat.c.1.n.85.& in d.l.ciues.nu.81.& seqq.* porq̃ como Roma siẽpre fue,y es patria comũ para los q̃ en ella residẽ,*l.Roma 33.ff.ad municip.l.si duas 6.§. Romæ,ff.de excusat.& l.tẽpore 21.in C.Theodosian. de Prætorib.& cũ multis Amaya in d.l.ciues,à n.78.* Assi tãbien las Cortes de los Reyes, y especialmẽte esta de Madrid,son, y es patria comũ para todos, *d.l.4.tit.3.p.3.*ibi: *Esto es porq̃ la Corte del Rey,es fuero comũ al de todos, è nõ se puede ninguno escusar de estar a derecho,* lo mismo dixo la *ley 1.tit.4.ead.p.* Y assi nadie duda,q̃ de los delitos cometidos en ella,se aya de conocer,y castigar por los señores Ministros q̃ la assistẽ, sin q̃ aya lugar a declinar su fuero, *D.Couarr.pract.c.5.in princip.*

Barbos.

Barbos.in d.l.2.§.legatis,à n.10.ff.de iudic. Amaya in d.l.ciues,à n.78.vsque ad 89. Carleu. de iudic. 1. tom. lib.1.tit.1.disp.2.q.1.de foro domicilij,n.43.qui plures refert.

63 *Vincencio de Franch.en la decis.129.y Merlin. dict.2.p.& controu.72.* proponen la queſtion de ſi los que delinquen, no ſolo en Napoles, ſino en los Suburuios, ò Caſales della, ſe han de remitir a la gran Corte de Napoles, y entrambos reſueluen, que ſe han de remitir, y que aſsi ſe ha acoſtũbrado, por la reuerencia q̃ ſe deue al Virrey de aquel Reino; y lo q̃ ſe juzga ofendida ſu autoridad por los que delinquen, no ſolo en la dicha ciudad, ſino en todo ſu territorio. Si eſto pues ſe pondera para quitarle el fuero, atendiendo ſolo a la autoridad de vn Virrey (aunque es tan grande) como ſe podrà negar lo q̃ auemos diſcurrido en los delitos cometidos en eſta Corte, donde aſsiſte ſu Mag. y ſe juzga ofendida ſu grandeza con qualquier delito, lo miſmo prueba latamente *Merenda controu. iuris, lib.24.cap.19.num.63.*

64 Y eſto, no ſolo es eſpecial en la Corte del Principe, ſino en qualquier juez del lugar del delicto, porq̃ eſte fuero es el que tiene el primer lugar, para que el juez del le caſtigue, *l.ſi cui 7.§.idẽ Imperator,& l.fin. ff.de accuſat.l.1.& auth.qua in Prouincia,C.vbi de crimine agi oportet,& auth.vt nulli iudicum liceat, §. ſi vero quis comprehenſorum,gloſ.in d.l.1.verb. commiſſa & in d.auth.qua in Prouincia,verb. delinquit, Azor. in Sum.C.vbi de crim.agi oportet,n.1.Cin. in d.l.1.& ibi Bar.n.1.c.de illis 6.q.3.& c.licet ratione,de foro cõp.* lo qual procede, aunque tenga priuilegio de eſſempcion del Principe, *l.1.C.vbi Senatores, & d.auth.qua in Prouincia,vbi gloſ.& cap.1.in princ. de priuil. in 6. Abb.in cap.licet vlt.n.11.de foro compet.* y la razon es, porque la Republica, donde ſe comete el delito, ſe cõſidera la mas ofendida; y aſsi principalmente toca al

K juez

juez della castigarle etiam de officio, *l. congruit, ff. de offic. Praes. Iul. Clar. in prax. crim. §. fin. q. 3. nu. 6. Decian. tract. crim. lib. 4. cap. 17. n. 3. Farin. in prax. crim. q. 1. nu. 10. & ad materiam videndus, plures referens, Carleb. de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 8. de foro delicti, n. 716. & seqq.*

65 Discurri vltimamente en la vista, q̃ fuera desconuenencia delos del mismo Señorio el querer practicarse en sus naturales los fueros de Vizcaya, en la forma que Viteri pretende: porque como dixe, aquel Pais es tan corto, y pobre, como noble, y por su estrecheza, y esterilidad no se pueden contener, y sustentar en el sus naturales, y con los alientos de su buena sangre, y aplicacion, que naturalmente la tienen todos, ò los mas, salẽ de aquella cortedad; y auemos visto, y vemos vnos ocupando los mayores puestos de letras, armas, y ministerios, y otros muy introducidos en la negociacion, y mercancia, y no ay lugar considerable en Castilla, y otros Reinos, y en las Indias, dõde no aya infinitos Vizcainos comerciãtes; y si se entẽdiesse (dexemos los casos, en q̃ delinquiessen, q̃ serã los menos) q̃ sobre el cumplimiento de sus cõtratos auiã de tener recurso, y reuocaciõ de fuero a su juez mayor de Vizcaya en Valladolid, quien cõtrataria con ellos en Madrid, en Seuilla, en Cadiz, en Malaga, ni en las Indias, donde tantos Vizcainos comercian, si entendiessen no les auian de poder obligar al cumplimiẽto de sus tratos, y contratos en los lugares, donde los hiziessen, y otorgassen? con que quedarian inconmerciables, y quasi exules, que es lo que dixo aun del Principe, que no cumpliesse sus contratos *Petr. Greg. de Repub. cap. 8. num. 6.* ibi: *Alioquin si Reges, & Principes Fidei stare non deberent miserabiliores omnibus hominibus, & subditis essent, nullum cum illis negotium gerere volente, & pro poena esset interdictum illis à cõmertijs omnibus, quae sola fide perficiuntur, l. quod si minor, §. non semper, ff. de*

minorib. l. præterea, C. de hæret. & *l. hi qui sanctum, C. de Apostol. Roman.* & *Crauet. quos recenset Burg. de Paz. cons. 25. sub num. 53. vers. Tum quia si Princeps, Bald. in l. Princeps legibus, ff. de legib.* & *plures alios refert Tiber. Decian. resp. 25. vol. 1. D. Valenç. cons. 2. num. 57.* & *cons. 162. n. 7.* latissimè *Castill. de tertijs, c. 18 n. 37*

66 Y assi aunq̃ el Principe solutus est legibus, *l. Princeps 31. ff. de legib. Menoch. cons. 250. n. 21.* nõ est solutus cõtractibus, imo ex eisdẽ obligatur, *c. 1. de prob.* nõ solum naturaliter, sed etiam ciuiliter, *vt in eodem cap. notant Aretin.* & *Felin. Bald. in d. l. Princeps, nu. 2.* & *3. D. Valenç. cons. 2. nu. 51.* & *seqq.* porque los contratos como penden del consentimiento, su cumplimiẽto, es de derecho natural, *l. 1. ff. de pact.* de que no està libre el Principe, *Clemẽt. Pastoralis de re iud.* y los pactos, y conuenciones son de derecho de las gẽtes; y este es inmutable etiam in Principe, *dict. Clem. Pastoralis,* & *l. 30.* & *31. tit. 18. par. 3.* y assi en lo contractual el Principe vtitur iure cõmuni, & iudicatur, vt priuatus, *l. Cæsar, ff. de public.* & *vectig. l. cùm hæredes,* ibi: *Ius cõmune cum cæteris habeat, C. qui testam. facer. poss.* & *l. fin. C. de appellat. cap. Theodosia.* ibi: *Salua enim nostræ reuerentiæ maiestatis ius nobiscum priuatis non dedignatur esse commune.*

67 Por esto (boluiendo a hablar de la desconueniencia de los Vizcainos en el esfuerço de la inteligẽcia que tienen de sus fueros para la dificultad, de que con ella pudiessen comerciar) aduertimos, que ay muchos casos en derecho, en que se pondera el cumplimiento de los contratos en el mismo fuero que se hazen, como que el precio de la venta se ha de pagar en el territorio que se hizo la fiança, se ha de dar dentro de la jurisdicion del mismo juez que la mãdò, y la escusion se escusa, quando el obligado està ausente, y fuera de la Prouincia; que estos, y otros muchos juntaron *Crauet. cons. 201. num. 45. Manoil. de euict. q.*

164. *Gratian. discept. 330. Carleu. de iud. tom. 2. tit. 3. disp. 18. nu. 2.* y muchos que ellos refieren; pues si por la dificultad de cõuenir los obligados, preuiene el Derecho tantos reparos, teniendola tan grande los Vizcaïnos de auerles de conuenir, como lo pretenden ante su juez mayor de Vizcaya, los que comerciassen cõ ellos, en partes tan remotas como donde asisten: quiẽ tendria animo de comunicar con ellos? ni quienes padecerian mayor daño en la falta del comercio, q̃ ellos mismos? Con que los mas del dicho Señorio no solo se han sustentado, y sustentan, sino q̃ han hecho, y hazen grandes patrimonios, y mayorazgos.

68 Y assi parece, que tanto porq̃ Domingo Saenz de Viteri no ha probado, ni conforme su alegaciõ pudo probar ser descendiente, y originario de Vizcaya; quanto porque quando lo huuiera probado; y que el mismo, su padre, y abuelos fueran naturales, y originarios del dicho Señorio, conforme a derecho, y a los mismos fueros de Vizcaya; y por la conuenencia de los mismos naturales, no puede, ni conuiene tenga lugar la remission, que desta causa, y su persona pretende al dicho juez mayor; y que assi se ha de confirmar el auto de vista que la denegò. Sicque resoluendum speramus. Salua in omnibus, &c.

Lic. D. Francisco Enriquez de Ablitas.